



EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD EN EL DERECHO LABORAL

| | |
|---|-----------------------------------|
| Rama del Derecho: Derecho Laboral. | Descriptor: Principios Laborales. |
| Palabras Claves: Territorialidad, Contrato Laboral, Competencia Judicial, Competencia Legislativa, Empresa Transnacional. | |
| Fuentes de Información: Jurisprudencia. | Fecha: 23/05/2013. |

Contenido

| | |
|---|----|
| RESUMEN | 1 |
| JURISPRUDENCIA | 2 |
| 1. Concepto y Fundamento Normativo del Principio de Territorialidad del Derecho Laboral | 2 |
| 2. Litigio por Derechos Laborales contra Empresa Transnacional con Filial en Costa Rica | 6 |
| 3. Análisis con respecto a Contrato Laboral con Empresa Costarricense Suscrito y Ejecutado en el Extranjero | 7 |
| 4. Contrato Laboral Firmado y Ejecutado por Costarricense en el Extranjero.... | 9 |
| 5. La Llamada Competencia Legislativa | 12 |

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre El Principio de Territorialidad en el Derecho Laboral Costarricense, la cual explica el contenido de tal principio y su aplicación a los diferentes casos prácticos que se pueden dar en la ejecución del contrato de trabajo.

JURISPRUDENCIA

1. Concepto y Fundamento Normativo del Principio de Territorialidad del Derecho Laboral

[Sala Segunda]ⁱ

Voto de mayoría

"I. RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: El numeral 423 del Código de Trabajo, regula lo relativo a la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional, disponiendo que de haber sido opuesta y rechazada dicha defensa, "... la parte podrá plantear la correspondiente nulidad al conocer la Sala de Casación de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 556 (nueva numeración)...". Así las cosas, el recurrente reitera en esta instancia tal excepción, señalando que fue resuelta con violación de los ordinales 14 y 15 del Código de Trabajo y 27 del Civil, por cuanto para fijar los efectos mediatos o inmediatos de un contrato de trabajo, debe recurrirse a las leyes del lugar donde se celebró el contrato. En ese orden de ideas, expone el recurrente que, el actor, en el hecho primero de su demanda, aceptó que fue contratado, originalmente, para laborar en Nicaragua, donde permaneció desde julio de 1967 hasta agosto de 1984, época en que fue trasladado a Costa Rica para que continuara laborando en las oficinas que la demandada tiene aquí. Concluye el apoderado especial judicial del accionado, con apoyo en una serie de citas jurisprudenciales que, el tiempo laborado en Nicaragua, amén de no haber sido efectivamente acreditado, no puede ser reconocido por una sentencia dictada en Costa Rica, con apego a la Legislación Nacional, pues ésta es de aplicación territorial. Sobre el tema planteado, a no dudar, la Sala tendrá, con ocasión de la globalización de la economía y de los tratados comerciales de nuevo cuño y tomando en cuenta la existencia de compañías transnacionales con subsidiarias en diferentes países, que proceder a definir, en forma contundente, posiciones que sirvan de norte para un adecuado manejo de las relaciones obrero patronales, en resguardo no sólo de la legalidad, sino también de los derechos de los trabajadores. Precisamente, en ese sentido, cobran actualidad las siguientes palabras del profesor PLA RODRIGUEZ: "Los conflictos de normas laborales en el espacio son también frecuentes porque cada vez son más numerosas las relaciones de trabajo en las que existe algún elemento de carácter externo... Diversos factores han influido últimamente para que estos casos se presenten con mayor frecuencia, como la continua migración de trabajadores, la realización crecientes de obras binacionales, los procesos de integración económica, el crecimiento y difusión de las empresas multinacionales...". Citado por el Lic. Oscar Bejarano, en la Revista de Ciencias Jurídicas #54, en el artículo "La aplicación de la ley laboral en el espacio. El problema de la territorialidad". Pág. 98. En ese orden de ideas, es conveniente dejar sentado que, el Código de Trabajo, consagra el principio de

territorialidad, en su artículo 14, al establecer: "Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexos ni de nacionalidades...". A mayor abundamiento, en aplicación del precepto 15 de ese mismo cuerpo de leyes, se ha acudido, como fuente supletoria, al numeral 27 del Código Civil que, en lo que interesa, dispone: "Para la interpretación de un contrato y para fijar los efectos mediatos o inmediatos que de él resulten, se recurrirá a las leyes del lugar donde se hubiere celebrado el contrato; pero si los contratantes tuvieren una misma nacionalidad, se recurrirá a las leyes de su país...". Con sustento en esas normas jurídicas, se ha desarrollado el principio de territorialidad de las normas laborales; el cual, en el decir del autor DE FERRARI, también citado por Bejarano Coto, implica que "... el derecho del trabajo tiene imperio en el país que lo dicta con la exclusión de todo otro y es, en general, aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros, aunque la relación de trabajo derive de un contrato celebrado fuera del país" (página 101). Coincide la Sala en que, el aludido principio, ha de ser aplicado a una diversidad de situaciones, en atención a las distintas fases del contrato. En el subjúdice, se trata de un trabajador costarricense, que alega haber laborado como Gerente General de la empresa accionada, desde julio de 1967 hasta agosto de 1984, en Nicaragua; y a quien, en Costa Rica, el Director General y a la sazón apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía, le ofreció de palabra y luego por escrito, en nota de fecha 10 de noviembre de 1988, el reconocimiento de los diecisiete años que laboró en aquel país, como tiempo servido en Costa Rica, pero disminuido a seis años y que, por cada uno de ellos, se le pagaría el equivalente a cuatro mil dólares, para un gran total de veinticuatro mil dólares, que es uno de los reclamos incluidos en la petitoria de su demanda -véase la certificación extendida por el Despacho, con vista del original [...], así como la certificación de aquella personería del [...]. En el subjúdice, aquel principio de territorialidad y la normativa que lo sustenta, no resultan aplicables, fundamentalmente porque se trata de un reconocimiento de derechos laborales, efectuado en territorio costarricense, por un representante cuya personería estaba debidamente inscrita en Costa Rica y respecto de una obligación de dar, a cargo de un patrono asentado en territorio nacional. De suerte tal que se trata de una responsabilidad contractual, de naturaleza laboral, cuya ejecución debe darse en Costa Rica, entre un costarricense y una sociedad extranjera que cuenta con una agencia o sucursal en Costa Rica, representada por un apoderado generalísimo sin limitación de suma -artículos 15, 17, 18, 19, y 22 del Código Laboral, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 26 del Civil, y 228 del de Comercio-. Así las cosas, si bien la legislación de trabajo tiene carácter territorial; es decir, atiende al lugar donde se realizó la prestación del servicio, también lo es que, en el expediente, consta un documento, respecto del cual no existe base para negarle sus plenas validez y eficacia, al tenor del numeral 369 del Código Procesal Civil; pues consiste en una

fotocopia certificada por un funcionario judicial con vista de su original, con el que se acreditó el compromiso de un representante patronal -artículo 5 del Código de Trabajo-, de reconocerle al petente, con cargo a la agencia o sucursal de la demandada en Costa Rica, el equivalente a seis años de trabajo en Nicaragua, por cuanto no se le han pagado las prestaciones por los servicios en ese país; correspondiendo, por cada año, el pago de cuatro mil dólares a su equivalente en colones, para dicho total de veinticuatro mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América. En consecuencia, existiendo un reconocimiento expreso en favor del trabajador, no es dable interpretar la normativa laboral en su perjuicio y, de esa manera, los argumentos del recurrente, no son aplicables en el caso concreto -véase la sentencia de esta Sala, número 48-90-. En segundo término, reclama el representante judicial de la demandada que, la excepción de falta de derecho debió ser acogida, toda vez que siempre se le ha negado tanto validez como eficacia al documento en el que consta el presunto derecho del actor, a fin de que se le pueda reconocer el pago del tiempo servido en Nicaragua, pues el original nunca ha sido tenido a la vista y, en los archivos de la accionada, no consta copia del mismo; amén de haber sido extendido, pasados ya cuatro años y cuatro meses desde que el demandante fuese trasladado a Costa Rica. Al respecto, tal y como se expresó en el acápite precedente, el documento fue extendido por una persona a quien le fue otorgado un poder generalísimo sin límite de suma, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, vigente en aquel momento y aún a la fecha en que concluyó el contrato de trabajo; quien, en su condición de representante patronal, obligó al empleador, al tenor del artículo 5 del Código de Trabajo [...]. En virtud del susodicho mandato, al amparo del ordinal 1253 del Código Civil, tal apoderado estaba facultado para comprometer, y lo hizo, el patrimonio de la demandada, reconociendo una obligación de naturaleza laboral, para hacerla efectiva en Costa Rica, a cargo de la sucursal establecida aquí. En ese sentido, no puede ser óbice para negarle validez y eficacia al documento, el que haya sido extendido hasta poco más de cuatro años después del traslado que se dispuso del lugar de trabajo; ni que, en los registros de la accionada, no exista copia alguna de aquél, dado que lo importante es que el original existe, y fue tenido a la vista por el Despacho y certificado en los autos -en primera instancia y ahora ante la Sala-, tal y como corre [...], e inclusive, como documento privado, fue reconocido por quien lo suscribió ante la Cónsul General de Costa Rica en México, Distrito Federal, ejerciendo ésta funciones notariales [...]. La apreciación de dicho material probatorio, con sujeción a principios esenciales de la ciencia, la lógica, la experiencia y la sicología, y no existiendo prueba alguna en contrario que lo desacredite, deja en evidencia la voluntad patronal externada a través de uno de sus personeros, de realizar un acto de reconocimiento en favor de un empleado antiguo de la empresa; a quien, con motivo de su traslado para trabajar en Costa Rica, se decide conservarle la antigüedad acumulada en Nicaragua, con cargo de la sucursal en Costa Rica, por un lapso de seis años de servicio y sobre una base salarial de cuatro mil dólares o su equivalente en colones, para un total de

veinticuatro mil dólares, como ya se dijo. Ahora bien, si fue extendido por una persona que eventualmente rebasó las facultades que tenía -actuación "ultra vires"-, es un problema que no tiene por qué afectar al trabajador y entraría, más bien, en la órbita del incumplimiento del contrato de mandato, ajeno a este último. El accionado ha insistido en cuestionar la identidad de la persona que suscribió el documento de mérito, a partir de una serie de diferencias que resalta, en cuanto a sus papeles de identificación. Sin embargo, para la Sala resulta claro que, quien suscribió el documento de fecha 10 de noviembre de 1988 y compareció ante la Cónsul de Costa Rica en México, el 18 de enero de 1991, es la misma persona; a saber, el [...] ciudadano español, identificado con el pasaporte número dos mil novecientos treinta y uno, y quien se encontraba de paso por Costa Rica, para la primera fecha, según se colige de la certificación del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública [...] además, de que si nos atenemos a la certificación expedida por el Registro Público, con fecha 29 de enero de 1991, nos percatamos de que alude a un asiento registral cuya escritura de origen data del 18 de agosto de 1964, con lo que es admisible una variación en el número de identificación de la persona, pues ahí aparece con el pasaporte número 345. Así las cosas, lo resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo es acertado, al concluir, valorando los elementos probatorios que obran en autos y siempre atendiendo a la sana crítica y a los principios de la lógica, la ciencia, la experiencia y la sicología, que el actor laboró en las oficinas del demandado en Nicaragua, desde julio de 1967 hasta agosto de 1984, en que fue trasladado a Costa Rica y que, por los largos diecisiete años servidos en aquel país, se le reconoció la suma de veinticuatro mil dólares o su equivalente en colones. Amén de lo expuesto y, en punto a la defensa de prescripción opuesta por el accionado, resulta intrascendente si éste tomó o no, como punto de partida del cómputo de tal excepción, el documento que se ha cuestionado. Lo cierto del caso es que, al ser opuesta, el Juzgador debe analizar su procedencia, estableciendo luego de una adecuada valoración de la prueba, si el transcurso del tiempo se dio en perjuicio del trabajador. Desde esa perspectiva, como la prescripción tiene que ver con el monto reclamado, por concepto de reconocimiento del tiempo servido en Nicaragua, existe el deber de analizar la materialidad del documento en que consta el crédito, con el propósito de determinar si se trata de una obligación pura y simple o condicional; esto es, de ejecución simultánea o bien sujeta a condición suspensiva. Al respecto, coincide la Sala con el criterio del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que el texto de esa nota, de fecha 10 de noviembre de 1988, no se desprende que se tratase de un crédito exigible de inmediato, sino de un reconocimiento que se incorporaba al contrato individual de trabajo, en Costa Rica; y que, sería exigible, en el momento en que terminase por cualquier circunstancia, tal vínculo contractual, sujeto a la regla de prescripción semestral, prevista por el numeral 602 del Código de Trabajo, en razón de su origen. Sin embargo, como la situación no puede hacerse más gravosa para el accionado, en virtud de los límites de su recurso, debe mantenerse el criterio de que la regla

aplicable es la de 3 meses -ordinal 607 ídem-, a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo -21 de enero de 1991- y, como entre esa fecha y la presentación de la demanda -4 de febrero siguiente-, no corrió el término aludido, los derechos del petente, en punto al extremo petitorio en discusión, se encuentran a salvo. Así las cosas, no estamos frente a una obligación natural, que depende del reconocimiento que, hipotéticamente, hiciera el empleador, pues no está prescrita."

2. Litigio por Derechos Laborales contra Empresa Transnacional con Filial en Costa Rica

[Sala Segunda]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"IV EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL TERRITORIO NACIONAL: Esta defensa se opuso exclusivamente en cuanto a la pretensión del plan de retiro (admitiéndose tácitamente entonces que los jueces costarricenses sí son competentes para examinar los otros extremos de la demanda, referentes a aguinaldos, bonificaciones y diferencias salariales -aunque este último rubro ya no se discute a estas alturas-), por lo que a ello se limitará el análisis que haga la Sala. Esta Cámara en la sentencia n° 247-95 externó: *"En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional"*. En similar sentido, en nuestra resolución n° 577-06 se acotó: *"Con respecto a la competencia de los jueces para conocer de conflictos jurídicos, con presencia de uno o más elementos extranjeros, se hace indispensable distinguir dos conceptos: el de la competencia judicial, que trata del tema del juez territorial (de uno de los países involucrados) competente para conocer del pleito; y el de la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable, respecto del fondo o de la forma, de la relación jurídica de carácter internacional"*. Ahora bien, debe tenerse presente que la relación laboral del actor con la transnacional Del Monte abarcó varios países en los que no rige el Código Bustamante (por ejemplo Filipinas y Camerún), por lo que no podrían utilizarse las normas de conflicto de ese instrumento para determinar la competencia judicial en el caso de marras. Luego, el numeral 427 inciso f) del Código de Trabajo (que estatuye: *"En la duda, si no es del caso de la prórroga prevista en el artículo 420, será competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo, aunque haya estipulación en contrario: (...) f) Tratándose de acciones nacidas de contratos verificados con trabajadores costarricenses para la prestación de servicios o ejecución de obras en el exterior, el del lugar del territorio nacional donde se celebraron dichos contratos, salvo que en estos se hubiere estipulado alguna otra cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados)"* tampoco

resulta aplicable por cuanto no consta en autos que la contratación del actor haya tenido lugar en Costa Rica. Por ende, ha de acudir al canon 46 del Código Procesal Civil (al que remite el ordinal 452 del Código de Trabajo), que regula el tema de la competencia internacional, concediéndole competencia al juez costarricense cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, estuviere domiciliado en Costa Rica (inciso 1). Según se desprende del folio 17, en San José de Costa Rica se encuentra radicada una filial de la compañía transnacional Del Monte (denominada Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A.), la cual figura como parte demandada en este proceso, por lo que los tribunales costarricenses sí tienen competencia para conocer de la petición correspondiente al plan de retiro, con independencia de cuál de todas las sociedades que componen ese grupo económico multinacional sea la encargada de administrar y efectuar los pagos atinentes a dicho programa, ya que para efectos laborales se trata de una entidad patronal única (el consorcio mundial en sí mismo considerado), alcanzándole responsabilidad solidaria por las obligaciones frente a los trabajadores a cada uno de sus integrantes con personería jurídica propia (en igual orden de ideas puede leerse el fallo de este Colegio n° 527-07). Por consiguiente, la excepción de incompetencia y consecuente nulidad planteadas con fundamento en el artículo 423 inciso b) del Código de Trabajo no son de recibo, ya que los jueces costarricenses sí ostentan competencia para pronunciarse sobre el reclamo del plan de retiro (competencia judicial), con independencia de las normas de fondo aplicables (competencia legislativa).”

3. Análisis con respecto a Contrato Laboral con Empresa Costarricense Suscrito y Ejecutado en el Extranjero

[Sala Segunda]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"Reurre la parte actora de la resolución del Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, que se declara incompetente por razón del territorio Nacional, ante excepción opuesta por la empresa demandada. Argumenta la parte recurrente, en abono de su tesis, que el proceso debe ser conocido por los Tribunales costarricenses, porque el domicilio del demandado es el elemento que determina la competencia de los Tribunales laborales costarricenses y Líneas Aéreas Costarricenses, Sociedad Anónima (Lacsa), tiene su domicilio en Costa Rica. Analizando el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un contrato de trabajo suscrito por la actora, y Lacsa, con intermediación de la organización sindical "INTERNACIONAL BROTHERHOOD OF TEAMSTERS, CHAUFFEURS, WAREHOUSEMEN AND HELPERS OF AMERICA", identificado con las siglas "IBT". Se trata de un contrato suscrito en Estados Unidos de América, entre una persona que no vive en el territorio nacional, con una sociedad domiciliada en Costa Rica, para prestar sus servicios en los Angeles, Estados Unidos de

América, que se rige por un Contrato Colectivo, que no tiene vigencia en Costa Rica. En esta materia, el **principio de territorialidad** lo plasmó el legislador en el artículo 14 del Código de Trabajo, que sujeta a la ley laboral nacional, todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, existentes o que en lo futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que a todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni de nacionalidad. Un autorizado sector de la doctrina al analizar las normas aplicables al contrato de trabajo, indica que es **principio general aplicable en materia laboral, que la forma de los actos y contratos se rige por la ley del lugar donde aquellos se celebren –la ley reguladora de una obligación, se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción–**, adquiriendo importancia la expresión “locus regit actum”, con el que concluimos que la legislación a aplicar es la del país donde se contrató, se prestó el servicio y se extinguió el contrato de trabajo. Sobre este tema puede consultarse, entre otros (Alonso García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo Pagina 285 Novena Edición Editorial Ariel 1985). Si quien contrató con Lacsá, no reside en Costa Rica y fue empleado para prestar sus servicios fuera del territorio nacional, como efectivamente se hizo y si su relación de trabajo surgió al alero de las normas que rigen la materia en los Estados Unidos de América, carecen de competencia los Tribunales laborales costarricenses para conocer de los reclamos que pretende la parte actora, sin que con esta decisión se violente el ordenamiento jurídico aplicable en Costa Rica. Los argumentos del recurso no resultan de recibo, porque carece de importancia la nacionalidad de los contratantes, pues lo que realmente interesa es que permanezca, que habite en el territorio nacional. Menos puede hablarse de discriminación, pues no resulta razonable atribuir competencia a los Tribunales costarricenses para que conozcan relaciones contractuales que se han desarrollado en territorios extraños al nuestro. En cuanto a la violación concreta del artículo 420 del Código de Trabajo, ésta no se da, porque ese numeral no resulta de aplicación en este caso, donde se discute si los Tribunales costarricenses tienen o no competencia para conocer de un asunto en razón del territorio nacional. Para facilitar el acceso a la justicia, las normas de la competencia tienen como fin radicar los asuntos en un Tribunal donde sea fácil a las partes aportar las pruebas y en general, llevar la verdad real al expediente, lo que no se lograría, si un Juez costarricense resolviera en relación a una prestación de trabajo, regulada por una ley profesional foránea, que se contrató, ejecutó y finiquitó en el extranjero. Conforme a lo expuesto, debe mantenerse el pronunciamiento venido en consulta."

4. Contrato Laboral Firmado y Ejecutado por Costarricense en el Extranjero

[Sala Segunda]^{iv}

Voto de mayoría

"I. Los cuestionamientos que se hacen en el recurso, respecto de la improcedencia de la prórroga de jurisdicción, en favor de los tribunales costarricenses, para conocer y resolver el presente caso, no son atendibles en esta tercera instancia rogada. De acuerdo con el artículo 423, inciso b), del Código de Trabajo, puede plantearse en esta instancia la nulidad de las actuaciones por incompetencia de los tribunales nacionales, únicamente cuando se ha protestado, oportunamente, contra los procedimientos por esa razón y la excepción correspondiente ha sido denegada. Eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la parte demandada, al apersonarse al Juzgado, pudiendo haberlo hecho, en ese momento procesal, de acuerdo con el artículo 322 del Código Bustamante (cuyo contenido no se opone, en el particular, al ordenamiento costarricense, pues éste solo regula la prórroga internamente, -artículos 33 y 34 del Código Procesal Civil-), no lo hizo; con lo cual, más bien, posibilitó la sumisión tácita con efectos extraterritoriales, de conformidad con los artículos 318 y siguientes del citado Código Bustamante; aplicable en armonía con el principio de la *lex fori*, tomando en cuenta para ello que el actor es costarricense. Tampoco puede la Sala asumir el conocimiento del punto, como supuesto vicio formal y proceder a ordenar la reposición de los procedimientos, por el eventual quebranto de las normas que regulan lo referente al emplazamiento a personas domiciliadas en el extranjero y del principio del debido proceso, porque no lo permite el numeral 559 de dicho Código. No obstante, se estima conveniente hacer ver que lo dispuesto en el artículo 464 *ibídem*, en el sentido de que el Juez conferirá un traslado de la demanda, por un término que se fijará entre seis y quince días, está previsto para los procesos contra los demandados que tienen su domicilio en el país y que pueden, legalmente, ser emplazados aquí; dado que lo normal es que las leyes tienen aplicación en el ámbito del territorio nacional y en relación con las distintas situaciones que se presenten, dentro de él. El Código de Trabajo no contiene disposiciones para el supuesto de emplazamientos que, conforme a la ley, deban hacerse a personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio fuera del país, y de ahí que, entonces, debe entrar en juego lo que manda el artículo 452 de ese mismo Cuerpo de Leyes, según el cual, las cuestiones de procedimiento no reguladas en él se regirán por el Código Procesal Civil, en cuanto no contraríen el texto y los principios procesales de aquel Código especializado. Es claro que, en un caso como el presente, el plazo de nueve días que se le confirió a la demandada, para contestar la demanda, en la resolución de las 9 horas del 12 de febrero de 1992 [...], tomando en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Suiza y que sus personeros residen en esa nación europea, es completamente insuficiente para un ejercicio real del derecho de defensa, pues no podría, válidamente, admitirse

que en ese brevísimo plazo, pudieran haber tomado las medidas necesarias para su patrocinio legal en Costa Rica y, además, remitir poderes e instrucciones suficientes para el ejercicio del mencionado derecho, razón por la cual lo procedente es acudir a aquellas normas supletorias (artículo 295 y 321 del Código Procesal Civil), las cuales permiten otorgar un plazo mucho mayor y que los jueces deben fijar de acuerdo con las circunstancias, llegando hasta los cuatro meses. Con ello no se violentan las disposiciones del Código de Trabajo, ni sus principios y, más bien, se le complementa en forma conveniente, de conformidad con el debido proceso. La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario. En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con respecto a esta última, atendiendo al carácter territorial de las legislaciones y a la soberanía de que provienen, conviene tener presente que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial y no por la personal de las partes del respectivo contrato, según los principios del Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 169 y 198 del Código Bustamante. En armonía con lo anterior, la ley costarricense rige esos aspectos, en términos generales, y en particular en lo que concierne a las contrataciones laborales, únicamente cuando éstas hayan de ejecutarse en Costa Rica, con independencia de que, los otorgantes, sean extranjeros y aunque el acto o el contrato no se haya celebrado en la república (*lex loci executionis*) (artículos 26 del Código Civil y 14 del Código de Trabajo). Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia: "Como principio general puede decirse que las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense... que la legislación de trabajo es territorial, y que como consecuencia de ello, se aplica la ley del estado dentro del cual se presta el servicio (Código de (sic) Bustamante, artículo 198; Mario de la Cueva, Derecho Mexicano de Trabajo T.I. págs. 399 y 400; Ernesto Krotoschin, instituciones de Derecho del Trabajo, citado por Mario de la Cueva en la pág. 400 de su citada obra; Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Volumen II, Nº 549, pág. 290). Por consiguiente, al hacer la aplicación de las normas laborales se deben tomar en cuenta únicamente, los hechos realizados u ocurridos dentro del país, y no los acaecidos fuera, puesto que la aplicación de la ley consiste en sumir un campo concreto bajo la norma del derecho a fin de determinar si la hipótesis de la ley se realiza en el supuesto de hecho. Y si la ley costarricense concede derecho a prestaciones sociales tomando en cuenta el tiempo servido por el trabajador a su

patrono, ha de entenderse que se refiere, en principio, al trabajo efectuado en el país, que la relevancia jurídica concedida al hecho de trabajar se confiere tan solo al efectuado dentro del territorio nacional y que el derecho a esas prestaciones nace de los hechos acaecidos en el país, que vienen a ser los únicos en que está la razón en virtud de la cual la norma despliega su precepto...". Aunque no tiene importancia, para la decisión concreta de esta litis, debe reconocerse, que ante la expansión de los mercados que ha venido experimentando el mundo moderno, ya sea en virtud de las alianzas o de las simples respuestas de las organizaciones comerciales modernas, en los cuales el ámbito de acción donde se desplazan con trabajadores comprende varias naciones soberanas, existe una tendencia a flexibilizar la rigidez en la aplicación del principio de la territorialidad haciendo posible extender la ley nacional al hecho del trabajo ejecutado en parte extraterritorialmente o bien aplicando leyes extrañas, atendiendo a lo más conveniente para el trabajador; o sea aplicando a la materia principios propios del Derecho Laboral; todo lo cual la Sala se limita a señalarlo, pues no es necesario ir más allá, a efecto de resolver este asunto. La Convención sobre la que versa el presente litigio, según se desprende de su contenido, se suscribió en Zurich, Suiza, el 5 de abril de 1982, y, a través de ella, se contrató al actor, costarricense, para prestar servicios en la República de Nicaragua; lo que, efectivamente, llevó a cabo en esa Nación por espacio de nueve años, aproximadamente. De acuerdo con lo expuesto, la ley costarricense no es aplicable al caso, porque no se trata de hechos ocurridos dentro de su territorio, sino, exclusivamente, en Nicaragua. En consecuencia, las pretensiones de auxilio de cesantía, de preaviso, y de aguinaldo (el reclamo de daño moral y el de los eventuales salarios caídos ya está denegado en firme), que se hacen con fundamento en los numerales 26, 27, 28, 29, 30 y 385 y siguientes y concordantes del Código de Trabajo, no pueden ser tuteladas, con fundamento en ese derecho positivo, por pertenecer a un ordenamiento inaplicable a aquellos hechos, dado que acaecieron, según se dijo, fuera de su ámbito, razón por la cual es cierto lo hecho ver en el recurso en el sentido de que el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Primera, al estimar la demanda, infringió el ordenamiento jurídico costarricense como un todo y, particularmente, las normas en que se fundó, para poder acoger dichos extremos, por indebida aplicación. A la luz de lo que viene dicho y como el contrato a que se refiere el litigio, se ejecutó exclusivamente en el territorio de la República de Nicaragua, los hechos respectivos deben regirse, en principio, por la ley de ese país -atendiendo al principio de la territorialidad de las leyes- y, eventualmente, de resultar así procedente, conforme a ese ordenamiento natural, por el Código de Obligaciones de Suiza; toda vez que las partes del contrato, cuando lo suscribieron, eligieron ese ordenamiento para regir los derechos y los deberes derivados de su concreta relación. Así las cosas, ante la inaplicabilidad de la legislación costarricense y al no haberse invocado y probado que en esas legislaciones foráneas, existan normas que los tutelen en algún sentido o alcance, (artículo 30 del Código Civil), los extremos demandados indicados en el

Considerando anterior, deben ser denegados y para disponerlo así, se impone revocar, en ese particular, la sentencia de que se conoce. Los extremos por vacaciones, valor de un pasaje de retorno a Costa Rica y la indemnización de reincorporación, tienen fundamento en el contrato que suscribieron las partes. No consta en el expediente que, las obligaciones que emanan directamente de aquel contrato, estén desautorizadas por la legislación territorial nicaragüense o, de ser aplicable, por la que se eligieron voluntariamente; y de ahí que deba tenérseles como originadas en una fuente legítima, con base en el principio de Derecho Internacional Privado, de que las obligaciones que nacen de los contratos, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, con las limitaciones o con las salvedades que resulten de los ordenamientos internos, lo cual aparece recogido en el artículo 166 del Código Bustamante. Por consiguiente, el fallo recurrido debe mantenerse en estos otros aspectos, sin hacerse análisis alguno, acerca de la forma en que fueron otorgados esos extremos, porque en el recurso no se hizo ninguna objeción, en concreto; dando las razones claras y precisas, tal y como lo exige la norma procesal 557, inciso a), del Código de Trabajo. También debe revocarse el extremo referente a los intereses, porque no resultan del contrato y no hay prueba de que, en alguno de los mencionados ordenamientos extranjeros, proceda el pago de intereses, por la mora, respecto de este tipo de obligaciones. Tomando en cuenta que la demanda resultó improcedente en extremos importantes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 494 del Código de Trabajo, complementado por el 222 del Procesal Civil, procede resolver el litigio sin especial condenatoria en costas y, consecuentemente, proceder a modificar el fallo de que se conoce, en ese punto."

5. La Llamada Competencia Legislativa

[Sala Segunda]^v

Voto de mayoría

I. El actor laboró para el demandado por más de diez años hasta el 1° de setiembre de 1996, fecha en la que se jubiló. Parte de los servicios los desarrolló en Costa Rica, a saber, del 19 de mayo de 1986 al 16 de abril de 1990 y, el resto, en Honduras. En la demanda solicitó se condenara al accionado a pagarle treinta mil novecientos sesenta y ocho dólares con noventa y cuatro centavos correspondiente a ocho meses de cesantía, así como los intereses y las costas (folios 2 a 7). El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José le reconoció por aquel extremo la suma de veintinueve mil novecientos noventa y seis dólares con ochenta centavos, para lo cual, consideró que el subsidio familiar, el desarraigo, el bono vacacional y el bono anual formaban parte del salario, no así el beneficio social extraordinario y la contribución al fondo de previsión social. Por otro lado le reconoció intereses a partir del 1° de setiembre de 1996 y hasta el efectivo pago de la obligación e impuso las costas a cargo

de la parte perdidosa, fijándose los honorarios de abogado en un veinte por ciento del total de la condenatoria (folios 260 a 272). La sentencia de segunda instancia modificó aquel pronunciamiento sólo en cuanto incluyó el bono anual dentro de los rubros cuantificables para el cálculo de la cesantía y rebajó el monto a pagar por ese renglón a la suma de veintiocho mil ciento trece dólares con cuatro centavos (folios 324 a 330). Ante la Sala, ambas partes se muestran inconformes con lo así dispuesto. Concretamente, el demandado alega que los tribunales costarricenses: “1) ... no tienen jurisdicción para conocer de este asunto. Aquí hay un problema de territorialidad, pues, se está trayendo a juicio a un ente externo, el cual tiene su domicilio en Tegucigalpa Honduras. 2) En segundo orden, que nuestros Tribunales irrespetaron la normativa interna del B.C.I.E. 3) Que el mecanismo de resolución de Conflictos Laborales en Tegucigalpa Honduras, es el procedimiento de Arbitraje. 4) Que el actor trabajó en Tegucigalpa y que él, como todos los empleados del Banco se comprometen al momento de la contratación a que su relación laboral, se rija y regule por las normas internas del B.C.I.E., tanto en cuanto a los derechos que el Banco le confiere, como con respecto al procedimiento a seguir en caso de Conflicto Laboral que es el de Arbitraje.”. En ese mismo orden de ideas, señala que el gerente de Recursos Humanos evacuó una consulta sobre los derechos laborales de los empleados y funcionarios del Banco, emitiendo un dictamen muy personal y no externando la posición del accionado sobre el particular. Alude a que el Banco cuenta con una normativa interna superior a la contenida en los Códigos de Trabajo Centroamericanos y no podría, por oneroso, conceder una doble liquidación laboral. Por otro lado, alega que los beneficios de subsidio familiar, desarraigo y bono vacacional, no se le dieron al actor como contraprestación por sus servicios sino como gratificaciones e incentivos por la eficiencia en el trabajo y para atraer buenos funcionarios al centro de trabajo. Reitera que se revise lo resuelto respecto de las excepciones de incompetencia por razón del territorio nacional y por la materia, ésta última por no ventilarse el asunto en un arbitraje; así como, sobre la prescripción y la inexistencia del auxilio de cesantía como derecho en el B.C.I.E, el cual fue sustituido por mejores beneficios laborales. Con base en lo expuesto y en los casos resueltos por la jurisprudencia nacional sobre extraterritorialidad, se pide admitir y acoger el recurso, para revocar el fallo impugnado y, en su lugar, rechazar la demanda en todos sus extremos. Por su parte, la representación del actor se muestra inconforme con el fallo, específicamente en cuanto le negó carácter salarial al aludido bono anual. Con cita del principio in dubio pro operario contenido en el numeral 17 del Código de Trabajo, reclama la inclusión de ese renglón como parte del salario. En consecuencia, pide revocar la sentencia impugnada sólo en ese aspecto, alegando que la entrega realizada no puede equipararse al aguinaldo porque “... el bono del actor era calculado mensualmente, en doceavos, es decir, se computaba “por año de servicio” es decir por haber “trabajado” un año”.

II. RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA: La parte interesada interpuso la excepción de incompetencia por razón del territorio nacional y por la materia (ver folios 200 a 201 y 203 a 207). La Sección Primera, del Tribunal de Trabajo, del Segundo Circuito Judicial de San José, en la resolución número 318, de las 9:30 horas, del 14 de abril del 2000, se refirió al tema en el Considerando I, indicando: “I. Previo a ulterior consideración, se rechaza de plano por extemporánea, las excepciones de incompetencia por razón de la materia y del territorio, que ante esta instancia interpone la representación de la demandada (artículos 469 y 471 del Código de Trabajo). No sobra hacer notar que la misma parte, en el libelo de contestación de la demanda, visible de folios 18 a 36, expresamente manifestó: “COMPETENCIA DEL JUZGADO. Estamos de acuerdo, en cuanto a jurisdicción, que el competente para tramitar y resolver este litigio, es el Juzgado Tercero de TRABAJO y demás instancias laborales”... Esa manifestación sujetó a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, toda vez que el demandado no objetó la competencia del mismo (artículo 296 párrafo segundo inciso b) del Código Procesal Civil)”. Pese a lo anterior, no se incluyó ninguna conclusión sobre el particular en la parte dispositiva del fallo, en la que sólo se hizo alusión a la nulidad de la sentencia dictada en primera instancia, por falta de señalamiento para la audiencia de conciliación; con lo cual el punto que interesa no fue debidamente resuelto (folios 256 y 257). En acatamiento de ese pronunciamiento, una vez subsanado el defecto apuntado, se dictó una nueva sentencia, la cual fue recurrida por la parte accionada, quien, entre otros aspectos, insistió sobre la aludida excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional, al señalar: “... NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE UN TRIBUNAL COSTARRICENSE CONOZCA DE UNA DEMANDA LABORAL PRESENTADA CONTRA UNA ENTIDAD INTERNACIONAL, cuyo asiento no es en COSTA RICA, sino en TEGUCIGALPA, HONDURAS”. Y, agregó “AL CONTESTAR LA DEMANDA ESTUVIMOS DE ACUERDO EN QUE UN JUZGADO LABORAL NACIONAL FUESE COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA CAUSA LABORAL COMO ESTA, pero en el sentido de que es preferible no eliminar su competencia desde el principio para que los hechos y el derecho se aclaren durante la tramitación del juicio, pero obviamente, sin perjuicio de que el tribunal estudie la procedencia por el fondo y la propia capacidad jurídica para sentenciar a una BANCO CENTROAMERICANO CON SEDE EN OTRO PAÍS” (folios 274 a 289). La sentencia de segunda instancia, sobre el particular dijo que el problema planteado es inatendible, por estar procesalmente precluido, dado que no se opuso en su momento la excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional. Para resolver en los indicados términos tomó en consideración las manifestaciones de la parte interesada al contestar la demanda y el contenido de los numerales 318 y 321 del Código Bustamante, en relación con el Voto de esta Sala número 247-95. En esta instancia la parte accionada indica que el asunto debió ventilarse mediante el procedimiento de arbitraje, cuestión que no planteó al apelar de la sentencia de primera instancia y que por ende no fue objeto de análisis por parte de los señores jueces sentenciadores. Por otro lado, tampoco contradice de

manera motivada los factores tomados en consideración por éstos para considerar como una cuestión precluida el problema relativo a la falta de competencia por razón del territorio nacional. Así las cosas, de conformidad con el numeral 608 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el artículo 452 del de Trabajo, según el cual, no pueden ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes; estos puntos del recurso no pueden entrarse a analizar.

III. En esta instancia también se invoca el instituto de la prescripción, que la Sala entiende referido al derecho al auxilio de cesantía. Sin embargo, ese aspecto no fue analizado por la sentencia ahora impugnada, por no haber formado parte del recurso de apelación. De ahí que, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 608, tampoco puede entrarse a conocer en esta instancia.

IV. El recurrente alega que todos los empleados del Banco se comprometen al momento de la contratación a que su relación laboral, se rija y regule por las normas internas del B.C.I.E., la cual es mucho más ventajosa para el trabajador que la contemplada en los Códigos de Trabajo Centroamericanos y que le resultaría oneroso reconocerle a éste los extremos que ambas contemplan. Lo anterior tiene que ver con el tema de la normativa de fondo a aplicar para resolver el caso, la que para la parte demandada es la específicamente relacionada con el Banco y emanada de sus órganos y para el actor, el Código de Trabajo costarricense. Sobre el punto, debemos recurrir al numeral 14 del Código de Trabajo, que reza: “Esta ley es de orden público y a sus disposiciones se sujetarán todas las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados, existentes o que en el futuro se establezcan en Costa Rica, lo mismo que todos los habitantes de Costa Rica, sin distinción de sexos ni de nacionalidades...”. Esta es la denominada dimensión territorial para la aplicación de la normativa interna. En el caso concreto, tenemos que el actor es costarricense y al inicio de su relación laboral con el accionado, laboró en las Oficinas de éste en Costa Rica, a saber, del 16 de abril de 1990 al 30 de abril de 1991. Mas, el resto de sus servicios los prestó en Honduras. En el antecedente citado en la sentencia impugnada (el número 247, de las 10:00 horas, del 11 de agosto de 1995), para estimar el derecho pretendido por el demandante se indicó:

“II. La sumisión tácita o expresa de la competencia que se haga en favor de los jueces costarricenses, tiene como efecto el atribuirles la facultad de ejercer la administración de justicia en el caso concreto, con base en las normas procesales propias, pero no el de variar las disposiciones de fondo aplicables a la situación, de modo que, por esa sola atribución, no es posible aplicar a las relaciones substanciales el derecho costarricense, si las disposiciones legales vigentes establecen lo contrario. En el punto están en juego dos conceptos distintos: la llamada competencia judicial, según la cual, de lo que se trata es de saber si el Juez de un país es competente para conocer de un asunto; y la

competencia legislativa, que hace referencia a la ley aplicable al fondo o a la forma de una relación jurídica de carácter internacional. Con respecto a esta última, atendiendo al carácter territorial de las legislaciones y a la soberanía de que provienen, conviene tener presente que la naturaleza de las obligaciones, su existencia, su extensión, su extinción y sus efectos, se rigen por la ley territorial y no por la personal de las partes del respectivo contrato, según los principios de Derecho Internacional que inspiran los artículos 164, 165, 169 y 198 del Código Bustamante. En armonía con lo anterior, la ley costarricense rige esos aspectos, en términos generales, y en particular en lo que concierne a las contrataciones laborales, únicamente cuando éstas hayan de ejecutarse en Costa Rica, con independencia de que, los otorgantes, sean extranjeros y aunque el acto o el contrato no se haya celebrado en la República (*lex loci executionis*) (artículos 26 del Código Civil y 14 del Código de Trabajo). Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia: "Como principio general puede decirse que las leyes son obligatorias y surten sus efectos en todo el territorio costarricense... que la legislación de trabajo es territorial, y que como consecuencia de ello, se aplica la ley del Estado dentro del cual se presta el servicio (Código de (sic) Bustamante, artículo 198; Mario de la Cueva, Derecho Mexicano de Trabajo T.I. págs. 399 y 400; Ernesto Krotoschin, Instituciones de Derecho de Trabajo, citado por Mario de la Cueva en la pág. 400 de su citada obra; Guillermo Cabanellas, Introducción al Derecho Laboral, Volumen II, N ° 549, pág. 290). Por consiguiente, al hacer la aplicación de las normas laborales se deben tomar en cuenta, únicamente, los hechos realizados u ocurridos dentro del país, y no los acaecidos fuera, puesto que la aplicación de la ley consiste en sumir un campo concreto bajo la norma del derecho a fin de determinar si la hipótesis de la ley se realiza en el supuesto de hecho. Y si la ley costarricense concede derecho a prestaciones sociales tomando en cuenta el tiempo servido por el trabajador a su patrono, ha de entenderse que se refiere, en principio, al trabajo efectuado en el país, que la relevancia jurídica concedida al hecho de trabajar se confiere tan sólo al efectuado dentro del territorio nacional y que el derecho a esas prestaciones nace de los hechos acaecidos en el país, que vienen a ser los únicos en que está la razón en virtud de la cual la norma despliega su precepto..."

Aunque no tiene importancia, para la decisión concreta de esta litis, debe reconocerse, que ante la expansión de los mercados que ha venido experimentando el mundo moderno, ya sea en virtud de las alianzas o de las simples respuestas de las organizaciones comerciales modernas, en los cuales el ámbito de acción donde se desplazan con trabajadores comprende varias naciones soberanas, existe una tendencia a flexibilizar la rigidez en la aplicación del principio de la territorialidad haciendo posible extender la ley nacional al hecho del trabajo ejecutado en parte extraterritorialmente o bien aplicando leyes extrañas, atendiendo a lo más conveniente para el trabajador; o sea aplicando a la materia principios propios del

Derecho Laboral; todo lo cual la Sala se limita a señalarlo, pues no es necesario ir más allá, a efecto de resolver este asunto..-

“Lo así dispuesto fue invocado en el Voto número 294, de las 9:30 horas, del 4 de diciembre de 1998, también citado en la sentencia impugnada. Sin embargo, es de advertir que en este asunto realmente no estamos en presencia de un problema que tenga que ver con la aplicación de la ley nacional en detrimento de la extranjera y viceversa, toda vez que, Costa Rica al ratificar el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), mediante la Ley número 3152, del 6 de agosto de 1963, introdujo esa regulación como parte de su ordenamiento jurídico interno, incluso con autoridad superior a la ley ordinaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política. De acuerdo con su artículo 1°, el Banco es una persona jurídica de carácter internacional, que ejerce sus funciones conforme a ese Convenio Constitutivo y a sus Reglamentos. Por su parte, el Capítulo IV se refiere a la organización y administración del demandado y en el artículo 9 se da cuenta de lo siguiente: “El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente Ejecutivo, un Vicepresidente Ejecutivo y los demás funcionarios que se considere necesario”, siendo que a la luz del numeral 11, todas las facultades del Banco residen en la Asamblea de Gobernadores, con las excepciones que en él se indican. Según el artículo 15, el Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco, ejerciendo todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores así como definir las políticas operativas y administrativas del Banco. El numeral 22 señala que tanto el Presidente Ejecutivo, como los funcionarios y empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. También se deduce del artículo 23, que es el propio Banco, quien determina las respectivas condiciones de servicio de su personal. Además, en ese mismo Convenio Constitutivo se establecen una serie de privilegios para dicho personal (artículos 32 y 33). De lo anterior se infiere el establecimiento de un régimen sectorial para los empleados y funcionarios del organismo internacional, distinto al fijado en cada uno de los países miembros para el resto de los trabajadores. De ahí que, en ejercicio de sus facultades, el Directorio del demandado, por resoluciones números DI-120/68 del 15 de noviembre de 1968 y DI-39/69, del 6 de mayo de 1969, aprobó el Estatuto Orgánico del Fondo de Prestaciones Sociales del Personal del Banco, reformado en la sesión número 1029, del 4 de noviembre de 1982, emitiéndose la resolución número DI-117/82. Entre otros aspectos, en este Estatuto, específicamente en el Capítulo IV se reguló el llamado Beneficio por Retiro Voluntario, estableciéndose que no tendrían derecho a este extremo, los empleados y funcionarios que se acogieran a las pensiones del fondo en cualquiera de sus formas (artículo 60), como resultó ser el caso del actor. Por otro lado, en el artículo 66, inserto en el apartado de disposiciones generales de esa regulación (Título V), se estableció: “Ningún empleado o funcionario perteneciente al Fondo podrá reclamar

derechos distintos a los establecidos en el presente Estatuto”. Lo expuesto debe relacionarse con el artículo 17 del Reglamento de la Organización y Administración del Banco Centroamericano de Integración Económica, aprobado por resolución número AG-5/89, del 16 de junio de 1989 y modificado por resolución número AG-1/94, del 24 de febrero de 1994, ambas de la Asamblea de Gobernadores del Banco, el cual literalmente expresa: “El personal del Banco estará sujeto a un régimen único de administración de personal, bajo la autoridad y responsabilidad del Presidente Ejecutivo”. Así las cosas, tomando en cuenta que en el Convenio Constitutivo del Banco (que como se dijo, fue ratificado por Costa Rica), se posibilitó a éste determinar las condiciones de servicio del personal, que bien pueden ser distintas a las contempladas en cada uno de los países miembros atendiendo, entre otros, a su naturaleza internacional y al despliegue de actividades en los distintos Estados de la región, no pueden imponérsele en esta materia otras obligaciones distintas a las contempladas en sus propios instrumentos normativos. En ese orden de ideas, si en la regulación aprobada por el demandado, no se cuenta con ninguna norma de la cual se pueda deducir el derecho del demandante a percibir la indemnización por auxilio de cesantía pretendida, incurrieron en error los señores jueces sentenciadores al reconocerla. No se trata en este caso de hacer prevalecer la norma nacional en detrimento de la extranjera, sino de respetar las normas que fueron adoptadas por Costa Rica al ratificar aquel Convenio Constitutivo y que los juzgadores están obligados a aplicar aún cuando contradiga la legislación ordinaria, atendiendo el mandato constitucional al cual se ha hecho referencia. En consecuencia, si bien es cierto el inciso e), del artículo 85 del Código de Trabajo, reconoce el auxilio de cesantía en los casos de cese de la relación por acogerse el trabajador a una pensión, dicho derecho no está contemplado en las regulaciones del Banco, las que incluso, expresamente niegan el reconocimiento de un derecho distinto a los expresamente previstos en el mencionado Estatuto y de ahí que no pueda otorgarse.

V. Con fundamento en el análisis realizado, se debe acoger la tesis del recurrente en cuanto invoca la improcedencia del derecho pretendido a la luz de la normativa interna del demandado y que rige las condiciones de empleo de sus funcionarios. En consecuencia, sin entrar a analizar el recurso interpuesto por el actor por innecesario, pues parte de la procedencia del derecho reclamado, procede revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, denegar la demanda, acogiéndose a su respecto la excepción de falta de derecho. También procede variar lo resuelto en cuanto a costas, para resolver el asunto sin especial condenatoria de esos gastos. Es razonable ante la complejidad del asunto relacionado con la interpretación de las normas de distintas categorías de órdenes, que el actor por ser costarricense y haber prestado parte de sus servicios en Costa Rica, haya podido tener la convicción de que le asistía derecho a que se le reconociera el auxilio de cesantía (artículo 494 del Código de Trabajo en relación

con el 222 del Código Procesal Civil, aplicable a la materia laboral a tenor de lo dispuesto por el numeral 452 de aquel cuerpo normativo).

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 219 de las nueve horas con cuarenta minutos del siete de julio de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000219-0005-LA.

ⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 819 de las catorce horas con cuarenta minutos del diez de junio de dos mil diez. Expediente: 02-001253-0166-LA.

ⁱⁱⁱ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 357 de las nueve horas con cincuenta minutos del once de julio de dos mil tres. Expediente: 02-000207-0166-LA.

^{iv} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 247 de las diez horas del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 95-000247-0005-LA.

^v SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 667 de las nueve horas del trece de noviembre de dos mil tres. Expediente: 97-000242-0215-LA.